



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Restitución de bien inmueble arrendado instaurado por **MIGUEL LASTRA DIAZ**, contra **EMPRESA AMBIENTAL ASOCIADA DE LA GUAJIRA S.A.**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00285 00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación de la demanda, sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma presentada por el señor Miguel Lastra, no obstante, esta servidora rechazará su conocimiento por encontrarse en curso en la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, de enemistad grave con un litisconsorte necesario que se hará indispensable su vinculación al proceso para dirimir la Litis, de acuerdo a los siguientes argumentos.

Revisado el expediente, se evidencia que el demandante alega que el inmueble objeto de litigio es de su propiedad, y con base a eso realizó contrato de arrendamiento con la entidad demandada. Nótese, que hasta este instante no hay problema alguno para avocar el conocimiento del mismo, no obstante, revisada el acta de no conciliación aportada por el mismo demandante, se deja consignado en ella, que la demandada se rehúsa a pagar los cánones de arrendamiento, debido a que el inmueble pertenece a otra persona de nombre ORANGEL ROMERO ORTEGA "JUNIOR ROMERO", e incluso tiene suscrito un contrato de arrendamiento de inmueble.

De lo anterior, es claro que en el transcurso del proceso se hará necesaria su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que la Litis acá estudiada no puede resolverse de fondo, sin tener en cuenta los argumentos de "JUNIOR ROMERO", quien también alega el derecho de dominio sobre el inmueble y un contrato de arrendamiento sobre el mismo, razón por la cual, mi imparcialidad se vería afectada al tomar una decisión ajustada a derecho, debido a las múltiples trasgresiones y retaliaciones que han surgido entre esta servidora y el señor "JUNIOR ROMERO", luego que, de conocimiento público en este municipio, por redes sociales surgieran injuriad, calumnias e incluso amenazas.

Por lo anterior, se hará necesario remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, para que sea el quien dirima la presente Litis de acuerdo a lo ya expuesto.



Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

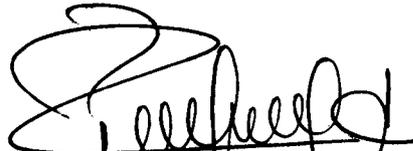
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal 9ª de recusación del artículo 141 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declara su impedimento para conocer del presente asunto.,

TERCERO: Remitir la demanda al Juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, para lo de su resorte.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA
El auto anterior notifico por anotación en estado número 182 de fecha 28/11/22
